



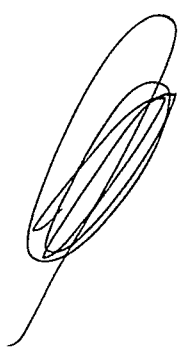
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Lima, dos de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución Administrativa número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve guión CE guión PJ, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, en el extremo que dejó sin efecto el artículo tercero de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial número trescientos sesenta y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis; por consiguiente, el personal del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, gozará de veinticuatro horas de descanso luego de cada jornada de turno permanente.



CONSIDERANDO:

Primero. Que los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve guión CE guión PJ, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, en el extremo que dejó sin efecto el artículo tercero de la resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial número trescientos sesenta y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis; por consiguiente, el personal del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, gozará de veinticuatro horas de descanso luego de cada jornada de turno permanente, señalando básicamente:

- i) Que la resolución impugnada esgrime en sus fundamentos sexto y sétimo que si un juez hace turno de veinticuatro horas y sólo se le otorga un descanso de veinticuatro horas, el personal jurisdiccional que labora en dicha sede se le otorgará un descanso de cuarenta y ocho horas, luego de su jornada de trabajo de doce horas, lo cual no guardaría proporcionalidad ni razonabilidad en la diferencia de los descansos posteriores a la jornada de trabajo.
- ii) Que los recurrentes refutan lo antes señalado en virtud a lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Constitución Política del Estado que establece como jornada ordinaria de trabajo, ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, como máximo; y, en caso de jornadas acumuladas o atípicas, precisa que el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondientes no puede superar dicho máximo.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

iii) Que, asimismo, ya existe jurisprudencia constitucional que regula este tipo de jornada, como es la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cuatro mil seiscientos treinta y cinco guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el nueve de mayo de dos mil seis, que desarrolla la jornada acumulativa o atípica minera, y declara que los criterios previstos en sus fundamentos veintiocho, veintinueve, treinta y cinco, treinta y nueve y cuarenta y uno, *supra*, constituyen precedente vinculante inmediato. Así, el fundamento veintinueve resulta aplicable al caso concreto, al señalar “... *Tratándose de jornadas atípicas, en cualquier tipo de actividades laborales, no pueden superar el promedio de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana, ya sea que se trate de un periodo de tres semanas, o de un periodo más corto, como lo dispone la Constitución y el Convenio número Uno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Considerando que el artículo veinticinco de la Constitución impone la jornada máxima de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales, ésta prevalecerá sobre cualquier disposición internacional o interna que imponga una jornada semanal mayor, puesto que se trata de una norma mas protectora*”.

iv) Que resulta válido concluir que en las jornadas acumulativas o atípicas, éstas deberán ser razonables, justificadas y proporcionadas según el tipo de actividad laboral realizada; por lo que, el tratamiento del horario de los recurrentes debe darse en función a dicha jornada, por ser la jornada que les corresponde; y no en función o teniendo como referencia únicamente la jornada ordinaria de trabajo que sólo les corresponde a los jueces y demás personal jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial que labora en un horario normal de trabajo, siendo que los recurrentes por excepción tienen una jornada de trabajo distinta.

v) Que los jueces que hacen turno judicial en el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo hacen luego de sesenta días de jornada ordinaria, gozando de un descanso de veinticuatro horas, posterior a esta jornada de trabajo, gozando además de su descanso posterior a su jornada ordinaria diaria de trabajo, más un descanso posterior a su jornada de trabajo semanal ordinarias y los días feriados fijos y los declarados con posterioridad por el Gobierno, entre otros.

vi) Que sí existe proporcionalidad y razonabilidad en cuanto al horario de descanso estipulado en la norma administrativa variada, respecto a los auxiliares jurisdiccionales que son asignados al Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ya que éstos trabajan en forma permanente en horarios nocturnos acumulativos o atípicos, a diferencia de los jueces que también lo hacen, pero cada sesenta días como se ha indicado; y,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

vii) Que la resolución impugnada vulnera gravemente los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado; por lo que la jornada laboral pre-establecida en la Resolución Administrativa número trescientos sesenta y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se adecua perfectamente a las normas laborales vigentes.

Segundo. Que el Poder Judicial es un poder del Estado regulado por la Constitución Política del Perú y por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que tiene la potestad de administrar justicia, ejerciendo dicha función a través de sus órganos jurisdiccionales, siendo autónomo en el ejercicio funcional, en lo político, administrativo, económico y disciplinario, e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a las leyes. Asimismo, el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Tercero. Que, de otro lado, el artículo uno, numeral uno punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, el numeral uno punto dos del citado artículo señala que no son actos administrativos *“Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”*; lo que guarda concordancia con el artículo siete, numeral siete punto uno, que establece *“Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”*. Al respecto, también el artículo doscientos seis del acotado dispositivo legal señala en su numeral doscientos seis punto uno que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, Recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...". De igual forma, el numeral doscientos seis punto dos establece que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

De lo expuesto, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo doscientos seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General sólo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que la citada ley no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos.

Cuarto. Que, en el presente caso, la resolución administrativa materia de recurso de reconsideración dispuso jornadas de turno permanente para el personal del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual gozará de veinticuatro horas de descanso, luego de la respectiva jornada; lo propio ocurre con los jueces de dicha judicatura, tal como se desprende del artículo tercero de la parte resolutive de dicha resolución, estableciéndose un trato igualitario y equitativo a los descansos que tiene derecho tanto los jueces como el personal de dicho órgano jurisdiccional, luego de cumplido el turno correspondiente.

Sin embargo, los recurrentes sostienen que ello conlleva a tener jornadas de trabajo de sesenta horas semanales, lo que excedería la jornada máxima de cuarenta y ocho horas semanales, establecidas en la Constitución Política del Estado, en el Convenio número Uno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y en la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional.

Quinto.- Que como se advierte de la resolución administrativa impugnada, este Órgano de Gobierno ha indicado expresamente que el horario establecido para los jueces y el personal del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe realizarse sin desconocer los derechos laborales previstos en la normatividad vigente; es decir, con estricto respeto a la jornada máxima permitida, de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales. Por lo tanto, corresponde al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima dictar las medidas pertinentes para





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, Recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

adecuar la jornada de trabajo de los trabajadores judiciales del mencionado juzgado, respetándose sus derechos laborales.

Sexto.- Que, por lo tanto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cifiéndose a las normas constitucionales e internacionales vigentes, así como a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cuatro mil seiscientos treinta y cinco guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, ejerció su facultad de adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, y para que los jueces y auxiliares jurisdiccionales se desempeñen con la mejor conducta funcional y supervisar el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial, lo que son actos de administración interna propios del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los incisos veinticinco y veintiséis del artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales se exteriorizan a través de las resoluciones administrativas que emite este Órgano de Gobierno.

En consecuencia, en el presente caso, las medidas contenidas en la resolución administrativa impugnada, no pueden ser considerados actos administrativos, lo que implica que tampoco pueden interponerse recurso de reconsideración, ya que este recurso administrativo, así como los de apelación y revisión, sólo pueden ser interpuestos contra actos administrativos, conforme lo establecido en el artículo doscientos seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sétimo.- Que, por otro lado, el Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha siete de diciembre de dos mil once, ha presentado los documentos referidos a la aplicación de la resolución impugnada, indicando además, que a la fecha, el personal administrativo jurisdiccional del Juzgado Penal de Turno Permanente viene desarrollando sus funciones, teniendo como marco legal las Resoluciones Administrativas números cero sesenta y ocho guión CME guión PJ, ciento sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ y trescientos sesenta y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ. Asimismo, a dicho oficio se ha anexado copia del Oficio número doscientos treinta y siete guión dos mil diez guión AJPTP guión CSJ diagonal LI de fecha quince de octubre de dos mil diez, por el cual el Administrador Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima señala que la Presidencia y la Administración no les comunicó nada respecto a la Resolución Administrativa número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve guión CE guión PJ, ni dispuso la entrada en vigencia de la misma, con fecha





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, Recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

veinticuatro de agosto de dos mil nueve se presentó un recurso de reconsideración a la Presidencia, para que sea dicha área quien canalice ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dicho recurso, el mismo que a la fecha no ha sido resuelto, manifestando que por ello el Juzgado Penal de Turno Permanente aun no puede cumplir la mencionada disposición.

Octavo.- Que respecto al pedido de uso de palabra formulado por el señor Marco Wilder Bernable Nauta, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cincuenta, cabe mencionar que conforme a lo previsto en el artículo ciento treinta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el informe oral a la vista de la causa sólo es procedente en grado de apelación, consulta o casación de sentencia o resolución que pone fin al proceso. En tal sentido, no advirtiéndose que se trate de alguna de las situaciones antes mencionadas, resulta improcedente lo solicitado.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 135-2016 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor Consejero Lecaros Cornejo por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad en parte con los informes de fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno, y noventa y nueve a ciento uno, y la sustentación oral del señor Consejero Ruidías Farfán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución Administrativa número doscientos treinta y cuatro guión dos mil nueve guión CE guión PJ, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, en el extremo que dejó sin efecto el artículo tercero de la resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial número trescientos sesenta y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis; por consiguiente el personal del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, gozará de veinticuatro horas de descanso luego de cada jornada de turno permanente; así como el pedido de uso de palabra formulado por el señor Marco Wilder Bernable



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, Recurso de reconsideración interpuesto por los Secretarios, Técnicos y servidores de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Nauta, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cincuenta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

